

ANUNCIO**1507****34420**

El Pleno del Ayuntamiento de Candelaria en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2018 aprobó inicialmente la Ordenanza de los Servicios de los Cementerios del Ayuntamiento de la Villa de Candelaria.

Sometido el expediente a información pública mediante publicación de Anuncio en el BOP de 24 de diciembre de 2018, no se han presentado alegaciones en los 30 días hábiles siguientes hasta la fecha del 6 de febrero de 2019.

Por consiguiente y de manera tácita queda elevada a definitiva la aprobación expresa inicial del Pleno de 28 de noviembre de 2018 y por lo tanto:

Se considera definitivamente aprobada la Ordenanza del Servicio de los Cementerios del Ayuntamiento de la Villa de Candelaria cuyo tenor literal se inserta a continuación a los efectos de cumplir con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local:

**“ORDENANZA DEL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS DEL
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CANDELARIA**

ÍNDICE**PREÁMBULO****TÍTULO I. - DE LA DIRECCIÓN, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN****CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Artículo 2.- Ubicación de los enterramientos.

CAPÍTULO 2: DE LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 3.- Gestión del Servicio.

Artículo 4.- Obligaciones de la Administración.

Artículo 5.- Libros y su contenido.

Artículo 6.- Enmiendas en los registros.

Artículo 7.- Apertura de las Instalaciones y horario de atención al público.

Artículo 8.- Enterramientos en días inhábiles.

Artículo 9.- Formalizaciones posteriores.

Artículo 10.- Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio.

Artículo 11.- Seguridad, salud laboral y formación profesional.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 Ver sello			
- 1/38 -		Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04	

Artículo 12.- Principio de no discriminación.
 Artículo 13.- Cumplimiento de disposiciones legales vigentes en materia higiénico- sanitaria.
 Artículo 14.- Control de ingresos por la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO 3: DEFINICIONES

Artículo 15.- Definiciones.
 Artículo 16.- Grupos de clasificación de los cadáveres.

TÍTULO II: DE LAS RELACIONES CON LOS USUARIOS

CAPÍTULO 1: DE LAS CONCESIONES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 17.- Tipos de Unidades de enterramiento.
 Artículo 18.- Carácter demanial y Administrativo de la concesión.
 Artículo 19.- Plazos de concesión.
 Artículo 20.- Obligaciones fiscales y devengo.

CAPÍTULO 2: DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 21.- Titulares del Derecho.
 Artículo 22.- Definición de los derechos funerarios.
 Artículo 23.- Adquisición de los derechos funerarios.
 Artículo 24.- Reconocimiento del derecho funerario.
 Artículo 25.- Contenido del derecho funerario.
 Artículo 26.- Derechos del titular.
 Artículo 27.- Obligaciones del titular.

CAPÍTULO 3: TIPOS DE TRANSMISIONES DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 28.- Prohibición de transmisiones onerosas.
 Artículo 29.- Transmisión por actos "inter vivos".
 Artículo 30.- Transmisión "mortis causa".
 Artículo 31.- Sucesión testamentaria.
 Artículo 32.- Sucesión intestada.
 Artículo 33.- Beneficiarios.
 Artículo 34.- Inexistencia de beneficiario.
 Artículo 35.- Concesión de carácter provisional.
 Artículo 36.- Solicitudes excluyentes de otros beneficiarios.
 Artículo 37.- Fallecimiento del titular sin otorgar beneficiario o por fallecimiento o inexistencia o ausencia de los herederos.
 Artículo 38.- Principio de Buena Fe.
 Artículo 39.- Responsabilidad solidaria.
 Artículo 40.- Nombramiento de representante.

CAPÍTULO 4: EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 41.- El derecho funerario se extinguirá.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 2/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Artículo 42.- Expediente sobre extinción del derecho funerario.
 Artículo 43.- Por exhumaciones a instancia de parte.
 Artículo 44.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.
 Artículo 45.- Disposición por la administración.

TÍTULO III. - DE LOS ENTERRAMIENTOS

CAPÍTULO 1: DISTRIBUCIÓN DE ZONAS Y CLASES DE SEPULTURAS

Artículo 46.- Cementerios de nueva construcción y ampliación de los existentes.
 Artículo 47.- Tipos de enterramientos.
 Artículo 48.- Unidad de enterramiento.
 Artículo 49.- Panteones y mausoleos.
 Artículo 50.- Construcción.
 Artículo 51.- Sepulturas en tierra.
 Artículo 52.- Nichos de inhumación.
 Artículo 53.- Dimensiones de los nichos de inhumación.
 Artículo 54.- Nichos osarios o de restos.
 Artículo 55.- Nichos columbarios para cenizas.
 Artículo 56.- Nichos osarios o de restos Comunes.

CAPÍTULO 2: OBRAS E INSTALACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 57.- Previsión de futuro sobre panteones y mausoleos.
 Artículo 58.- Aspectos generales.
 Artículo 59.- Construcciones de panteón o mausoleo e instalaciones ornamentales.
 Artículo 60.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.
 Artículo 61.- Incumplimientos.
 Artículo 62.- Avals y garantías.
 Artículo 63.- Actuaciones especiales por causa de obras en nichos.
 Artículo 64.- Cambio de unidad de enterramiento por causas de movilidad, razón justificada de seguridad para los usuarios o de salud pública.

CAPÍTULO 3: SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS UNIDADES DE LOS ENTERRAMIENTOS

Artículo 65.- Obligaciones de conservación
 Artículo 66.- Normativa de aplicable al deber de conservación

TÍTULO IV. - RÉGIMEN DE SERVICIOS FUNERARIOS

CAPÍTULO 1: CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE FÉRETROS, BOLSAS SUDARIO DE RECOGIDA Y BOLSAS DE RESTOS.

Artículo 67.- De los tipos de féretros y otros útiles funerarios

CAPÍTULO 2: DE LAS INHUMACIONES

Artículo 68.- Lugar de inhumaciones.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 3/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Artículo 69.- Obligación de inscripción del fallecimiento en el registro civil
 Artículo 70.- Documentación a presentar en inhumaciones
 Artículo 71.- Contenido mínimo de los formularios de solicitud
 Artículo 72.- Asignación de hora de enterramiento
 Artículo 73.- Registro de la Inhumación
 Artículo 74.- Expediente
 Artículo 75.- Plazo
 Artículo 76.- Reducciones previas
 Artículo 77.- Limitaciones del número de inhumaciones.
 Artículo 78.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.
 Artículo 79.- Inhumaciones en ausencia del titular.
 Artículo 80.- Títulos expedidos a nombre de comunidades religiosas y similares.
 Artículo 81.- Inhumaciones en sepulturas de tierra
 Artículo 82.- Inhumaciones en nichos
 Artículo 83.- Enterramientos a cargo de los servicios sociales
 Artículo 84.- Enterramientos en muertes violentas

CAPÍTULO 3: DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 85.- Clases de exhumaciones.
 Artículo 86.- Documentación según los tipos de exhumación.
 Artículo 87.- Expediente y registro.
 Artículo 88.- Requisitos según el grupo de cadáver.
 Artículo 89.- Cierre inmediato posterior.
 Artículo 90.- Objetos y enseres.

CAPÍTULO 4: DE LOS TRASLADOS

Artículo 91.- Lugar de solicitud.
 Artículo 92.- Fecha de prestación del servicio.
 Artículo 93.- Requisitos.
 Artículo 94.- Prestadores del servicio y medios.

CAPÍTULO 5: DE LAS CAPILLAS

Artículo 95.- Existencia.
 Artículo 96.- Destino.
 Artículo 97.- Cultos.

TÍTULO V.-DEBERES DE USUARIOS Y VISITANTES A LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO ÚNICO: De los deberes.

Artículo 98.- Reglas de Policía.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 4/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**CAPÍTULO ÚNICO: De las infracciones y sanciones.**

Artículo 99.- Infracciones.

Artículo 102.- Sanciones.

Artículo 100.- Prescripción.

Artículo 101.- Ejecución forzosa.

Disposiciones Adicionales.

Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Segunda.

Disposición Adicional Tercera.

Disposición Adicional Cuarta.

Disposición Adicional Quinta.

Disposición Adicional Sexta.

Disposiciones Transitorias.

Disposición Transitoria Primera.

Disposición Transitoria Segunda.

Disposiciones Finales.

Disposición Final Primera.

Disposición Final Segunda.

Disposición Final Tercera.

PREÁMBULO

El Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Candelaria en ejercicio de las facultades que le confiere la Normativa vigente, a través del presente Reglamento va a venir a ejercer la potestad normativa que regula el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, teniendo en cuenta que el Servicio de los Cementerios de la Villa de Candelaria está expresamente establecida como una competencia municipal de acuerdo con lo establecido en los artículos 25.2.j y k) cuya prestación se establece en su artículo 26 y artículos 11 m) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias con carácter obligatorio para todos los Municipios.

Se ha tenido en cuenta para la redacción de este Reglamento el artículo 132 de la Constitución Española, el deber de control sanitario de los cementerios y de política sanitaria mortuoria, regulados en los artículos 47.1.e) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (B.O.C. 96, de 5.8.1994), el artículo 42.3 e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (Boletín Oficial del Estado núm. 102.29/04/1986), el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, la Ley 49/1978 de 3 de noviembre de Enterramientos en Cementerios Municipales, y el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria,

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 5/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Los artículos 79 y 80 de la Ley de Bases de Régimen Local y 74 del Texto Refundido de Régimen Local. El artículo 5 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986. El artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en su disposición final segunda por la que se le otorga a este artículo carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1 18ª de la Constitución. De acuerdo con lo cual, tratándose los cementerios de bienes de dominio público, el plazo máximo de concesión de su disfrute no podrá exceder, incluidas prórrogas de 75 años,

Se ha tenido así mismo presente el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, por el que se procede a la liberalización de los servicios funerarios.

La nueva normativa municipal va a venir a regular por primera vez en este Municipio un servicio de carácter esencial para nuestros vecinos. Viniendo a homogeneizar el régimen jurídico administrativo de todos los cementerios municipales de la Villa de Candelaria. Estableciendo además una regulación positiva respeto del derecho funerario, de las obligaciones y derechos de los usuarios de estos espacios que permitan en aras de una seguridad jurídica evitar conflictos innecesarios, máxime en un tema tan delicado y piadoso como el descanso de los finados.

El Reglamento se ha dividido en Cinco Títulos de la forma siguiente:

Título I que recoge aspectos de carácter general sobre la dirección, gestión y administración del Servicio de Cementerios del Municipio de Candelaria, dividido a su vez en 3 capítulos que tratan de aspectos de carácter general referentes a la normativa aplicable y ubicación de los cementerios; la Administración y Gestión del servicio de Cementerios y definiciones.

Título II dedicado a las relaciones con los usuarios. Dividido a su vez en cuatro capítulos relativos a las concesiones de las unidades de enterramiento, el derecho funerario, sus formas de transmisión y causas de extinción.

Título III dedicado a los Enterramientos. Dividido a su vez en tres capítulos relativos a los distintos tipos de enterramientos que se ofrecen en este Municipio. Las obras e instalaciones a realizar en ellos por los particulares incluidos los deberes de conservación

Título IV relativo a los servicios de inhumación, exhumación, traslados, las capillas y sus usos.

Título V referente a las reglas de policía de los visitantes y usuarios de los Cementerios Municipales.

Título VI referente a las infracciones y sanciones por sus incumplimientos.

Seis Disposiciones Adicionales en las que se hace referencia a la prohibición de inhumar cadáveres en los panteones actuales, la aplicación de las normativas vigentes en materia de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo del Sector Público. La correlación de cónyuge con pareja de hecho debidamente inscrita. La referencia a lenguaje no sexista. Sobre el enterramiento de personas ilustres. Y sobre los Crematorios.

Dos Disposiciones Transitorias que tratan de la pervivencia de los Derechos funerarios existentes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 6/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Y tres Disposiciones Finales. Referentes estas últimas a la entrada en vigor de la norma y su adaptación a futuras normativas estatales y/o autonómicas así como a la elaboración y aprobación de formularios y procesos necesarios para su consolidación, interpretación y desarrollo por Órganos Unipersonales al objeto de hacer más ágil la gestión de este servicio.

TÍTULO I. - DE LA DIRECCIÓN, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Candelaria en ejercicio de las facultades que le confiere la Normativa vigente, a través de la presente Ordenanza va a venir a ejercer la potestad normativa que regula el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

El servicio de los Cementerios de la Villa de Candelaria es una competencia municipal de acuerdo con lo establecido en los artículos 25.2.j y k), 26.1.a) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, artículos 11 m) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

Asimismo resultan de aplicación el deber de control sanitario de los cementerios y de política sanitaria mortuoria, regulados en los artículos 47.1.e) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (B.O.C. 96, de 5.8.1994), Artículo 42.3 e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (Boletín Oficial del Estado núm. 102.29/04/1986), el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, la Ley 49/1978 de 3 de noviembre de Enterramientos en Cementerios Municipales, y el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria.

Del mismo modo, tiene presente la configuración del Cementerio como bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público por lo que de acuerdo con lo establecido en el arts. 132 de la Constitución Española, 79 y 80 de la Ley de Bases de Régimen Local, 74 del Texto Refundido de Régimen Local y 5 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, este tipo de bienes tienen carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles y por tanto fuera del comercio de los hombres tal y como establece el art. 1271 del Código Civil.

Se ha tenido asimismo en cuenta lo establecido en el art. 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por el que se establece "Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación". Este artículo 93.3, según la Disposición final segunda de la propia ley, tiene carácter de la legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. Y demás normativa que resulte de aplicación.

Por último, tiene presente el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, por el que se procede a la liberalización de los servicios funerarios.

Artículo 2.- Ubicación de los enterramientos.

Para cumplir con el servicio público de inhumaciones de cadáveres, destina el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Candelaria los cementerios municipales de "Santa Sabina" en Candelaria desde el 23 de diciembre de 1918 en que fue bendecido; "San Francisco" en Igueste desde el 11 de agosto de 1951 fecha en que fue bendecido y "San José" en Barranco Hondo desde el 19 de marzo de 1946 en el que fue bendecido.

La distribución de los recintos de dichos cementerios, resultan de los planos oficiales en su día aprobados.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 7/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

CAPÍTULO 2: DE LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 3.- Gestión del Servicio

Corresponde al Ayuntamiento la gestión de los cementerios pudiendo hacerlo directa o indirectamente de acuerdo con lo establecido en los artículos 85 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En caso de gestión indirecta a través de empresa concesionaria, las competencias de la misma estarán a lo determinado en el correspondiente pliego de condiciones y demás acuerdos contractuales por los que habrán de regirse las relaciones entre la Administración Municipal y el concesionario, quedando en ellos definido el marco de sus actuaciones.

No será objeto de concesión los servicios que impliquen ejercicio de autoridad, que serán de exclusiva competencia municipal y los concernientes a la Consejería de Sanidad, vinculados a medidas concretas de Policía Mortuoria.

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios podrá comprender los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Obligaciones de la Administración

La organización de los servicios propios de los cementerios y de su despacho general, originará las siguientes obligaciones para la Administración:

1.-Trámite, resolución, formación y custodia de los expedientes administrativos relacionados con el servicio público de los cementerios y en concreto:

a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento gestionadas por la Administración (nichos de cadáveres, nichos de restos y columbarios de cenizas), y sobre parcelas para su construcción por particulares (panteones y mausoleos).

b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en esta Ordenanza.

c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.

d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, en su caso cremación e incineración de cadáveres y restos humanos. Salvo las autorizaciones que por mandato legal correspondan a otra Administración.

e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas, obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras solicitadas por particulares.

f) Efectuará la distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el Cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.

g) Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos, licencias de obras y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

h) Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el Cementerio Municipal se deben realizar sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

i) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.

2. Conservación y mantenimiento:

a) Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, conservación y limpieza de los Cementerios, de los espacios comunes y de los edificios e instalaciones a su cargo, así como para el funcionamiento de todo ello. Incluidos los controles legalmente establecidos sobre plagas

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 8/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

b) Adquisición y mantenimiento de equipo, mobiliario, maquinaria, aparatos, herramientas, utensilios, enseres y elementos propios de las prestaciones funerarias de carácter inventariable por parte de esta Administración.

c) Adquisición de materias primas, fluidos, productos energéticos, bienes consumibles o fungibles y bienes no inventariables en general, para la correcta prestación del servicio.

d) Enajenación o eliminación de bienes muebles inútiles o sobrantes.

e) Inspeccionar todas las dependencias del servicio para ver si se cumplen las disposiciones de esta Ordenanza, rectificando, en su caso, todas las deficiencias que observare.

f) Organizar y realizar las tareas propias de los servicios funerarios, tales como inhumaciones, exhumaciones, reducciones, etc.

g) Organizar y realizar los servicios de las criptas del municipio de Candelaria.

h) Tramitación y Resolución de proyectos, realizar las contrataciones, direcciones o supervisiones técnicas de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos. Elevando los proyectos al Órgano que corresponda realizar los informes preceptivos.

i) Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento. El cementerio debe contar con unidades de enterramiento de distintos tipos, en cantidad suficiente, adecuándose a los incrementos de la población. Como mínimo, cada cinco años, o en función de las necesidades, se deberá realizar un estudio de la capacidad del cementerio, teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante los últimos años, teniendo en cuenta los factores sociales o culturales que pudiesen afectar a las necesidades de capacidad del cementerio, concluyéndose el estudio, en su caso, con un proyecto de obra a los efectos de atender la futura demanda.

j) La aprobación o modificación de las normas del servicio.

k) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento

3. Control Administrativo:

a) Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, ha de llevar la Administración, practicando en ellos los asientos correspondientes, y la tramitación de los expedientes que correspondan.

b) Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.

c) Guardar y custodiar en el Archivo municipal, por los plazos legalmente establecidos y conforme al procedimiento aplicable, cuantos documentos y expedientes administrativos se tramiten y formalicen con motivo de la gestión y de las relaciones del servicio de cementerios con los usuarios.

4- Todas aquellas que resulten de las cláusulas concesionales y de la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 5.-Libros y su contenido

La gestión del Servicio será completamente electrónica en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y se llevará en los libros siguientes:

1.- LIBRO REGISTRO GENERAL DE INHUMACIONES en los cementerios municipales, en el que se anotarán todos los requisitos y datos que consten en la certificación del Registro Civil y en la filiación del finado, fecha de la inhumación, sitio en que se efectúa el enterramiento y grupo de clasificación del cadáver conforme lo establecido en esta Ordenanza.

2.- LIBRO AUXILIAR de dicho registro en el que constarán todos los fallecidos por la inicial del primer apellido con la referencia del Registro Civil y DNI. Además, se anotarán las traslaciones de

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07			
- 9/38 -			
Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

cadáveres o restos desde el cementerio a otros o viceversa, anotándose también las exhumaciones por traslado dentro del mismo cementerio.

3.- LIBRO DE REGISTRO DE CONCESIONES DE NICHOS DE INHUMACIÓN, en el que constarán las fechas de concesión y de su vencimiento, nombre y apellidos, número de DNI, y domicilio del titular de la concesión, sucesivas transmisiones por actos "inter-vivos" y "mortis-causa". Número de identificación de la unidad de enterramiento y, su situación. Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre y apellidos de las personas a que se refiere y fecha de las actuaciones.

4.- LIBRO REGISTRO DE CONCESIONES DE NICHOS-OSARIOS, con iguales anotaciones que el anterior.

5.- LIBRO REGISTRO DE CONCESIONES DE NICHOS-COLUMBARIOS PARA CENIZAS, con iguales anotaciones que el anterior.

6.- LIBRO REGISTRO DE CONCESIONES DE PARCELAS Y PANTEONES, con iguales anotaciones que el anterior.

7.- LIBRO DE RECLAMACIONES, en el que se anotarán todas las reclamaciones que presenten los usuarios del servicio y visitantes a los cementerios.

La llevanza de estos Libros-Registros se realizará a través de un Programa Informático.

Los libros habrán de ser legalizados con el sello y firma del responsable municipal del servicio.

Artículo 6.- Enmiendas en los registros

No se permitirán tachaduras, borrones, enmiendas o similares en los libros señalados en el artículo anterior. Cuando sea necesario subsanar algún error en los LIBROS-REGISTRO, se hará una diligencia expresiva de la rectificación que resulte necesaria.

Artículo 7.- Apertura de las Instalaciones y horario de atención al público

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general de acuerdo con lo establecido en el apartado n) de las reglas de policía contenidas en esta norma. Tales horarios se podrán modificar por la Alcaldía-Presidencia o concejal delegado con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Asimismo, el Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público, a través de su red de oficinas de atención ciudadana a través de medios presenciales y electrónicos oportunos.

Para el conocimiento de los usuarios del servicio el horario se publicará en el Tablón de anuncios del mismo, en la página web municipal o sede electrónica.

Artículo 8.- Enterramientos en días inhábiles.

Si fuera de las horas de despacho público las familias de los que hayan de ser inhumados desearan conducir los cadáveres a los cementerios o a las criptas del municipio para su posterior inhumación, bastará que entreguen al sepulturero los documentos que para las inhumaciones se mencionan en la presente Ordenanza a excepción de la autoliquidación de la Tasa fijada en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales, que se liquidara conforme lo indicado en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Formalizaciones posteriores.

En el caso establecido en este artículo, el servicio de los cementerios, formalizará y completará en el día hábil siguiente, sin falta, las diligencias correspondientes para la inhumación.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 10/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Artículo 10.- Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio.

El Servicio de Cementerios realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de los consumidores y usuarios, poniendo a disposición de éstos hojas de reclamaciones, analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas. Así mismo, el Servicio de Cementerios posibilitará que los consumidores puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

Artículo 11.- Seguridad, salud laboral y formación profesional.

El Servicio de Cementerios atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral del personal adscrito al mismo, fomentando, asimismo, la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria.

Artículo 12.- Principio de no discriminación.

Cualquier ciudadano puede solicitar los servicios funerarios previstos en esta Ordenanza y la Administración estará obligada a prestarlos con independencia de raza, color, creencia religiosa, etnia, grupo cultural, sexo, ideas políticas, bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos en la presente Ordenanza para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

Artículo 13.- Cumplimiento de disposiciones legales vigentes en materia higiénico- sanitaria.

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se registrará en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias. Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el Ayuntamiento exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente. No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

Artículo 14.- Control de ingresos por la Tesorería Municipal.

El área de cementerios del Ayuntamiento junto con el Área de tesorería del Ayuntamiento llevará el control de las obligaciones fiscales que se generen como consecuencia de la prestación del servicio.

CAPÍTULO 3: DEFINICIONES

Artículo 15.- Definiciones

A los fines de esta Ordenanza, y siguiendo lo indicado en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria, se entiende por:

Actividades funerarias: las relacionadas con la prestación de servicios funerarios y mortuorios.

Bolsa sudario de recogida: bolsa utilizada para recoger el cadáver del lugar donde se ha producido el fallecimiento y su traslado hasta el domicilio mortuorio, tanatorio o velatorio del mismo ámbito municipal o al Instituto de Medicina Legal.

Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Caja, arca o bolsa de restos: recipiente destinado al transporte, inhumación o incineración de restos humanos o restos cadavéricos. Será metálica o de un material impermeable o impermeabilizado. Cuando se transporten restos cadavéricos también podrá ser de madera.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 11/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Cementerio: terreno delimitado que se habilita para la inhumación o incineración de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos

Cenizas humanas: lo que queda de un cadáver, resto cadavérico o resto humano, tras la incineración y su posterior tratamiento mecánico.

Conservación transitoria: métodos que retrasan el proceso de putrefacción, incluida la refrigeración y la congelación.

Crematorio: conjunto de instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos por medio de calor.

Depósito de cadáveres: sala o dependencia, anexa generalmente a un centro hospitalario, cementerio o empresa funeraria, para el depósito temporal de cadáveres.

Domicilio mortuario: lugar de etapa, donde permanece el cadáver hasta el momento de ser conducido hacia su destino final de inhumación o incineración. Las salas de vela (criptas), velatorios y tanatorios, debidamente autorizados tienen la consideración de domicilios mortuarios.

Embalsamamiento: método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción

Esqueletización: la mineralización de los restos cadavéricos una vez finalizados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

Establecimientos funerarios: tienen tal consideración los depósitos de cadáveres, velatorios y tanatorios.

Establecimientos mortuarios: tienen tal consideración los cementerios y las instalaciones para la incineración de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

Exhumación: acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos humanos o restos cadavéricos.

Féretro: caja destinada al transporte, inhumación o incineración de un cadáver.

Féretro común: féretro de madera o de un material degradable, destinado a contener el cadáver.

Féretro especial: féretro estanco y revestido en su interior de material absorbente, provisto de un dispositivo para filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior.

Féretro de recogida: féretro utilizado y reutilizable para recoger el cadáver del lugar donde se ha producido el fallecimiento y su traslado hasta el domicilio mortuario, tanatorio, velatorio o Instituto de Medicina Legal.

Inhumación: acción y efecto de dar sepultura a un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

Incineración: reducción a cenizas del cadáver, restos humanos y restos cadavéricos.

Prestador de servicios funerarios: el que presta uno o varios servicios funerarios o pone a disposición de otros prestadores de servicios o de los usuarios algunos de sus establecimientos funerarios.

Prestador de servicios mortuarios: el que presta servicios de cementerio o incineración.

Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la defunción y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente, procedentes de abortos a partir de la semana catorce, amputaciones o mutilaciones que afecten a extremidades o miembros a partir del nivel metacarpiano o metatarsiano. Quedan excluidos por tanto, los dedos de manos y pies, así como apéndices, órganos y vísceras.

Servicios funerarios: los que se realizan desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación, incineración o su donación para fines científicos y de enseñanza, así como los servicios relacionados con la exhumación. En particular, los siguientes:

- Prácticas en el cadáver y restos humanos incluidas en el artículo 1.2 a) del Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria.
- Suministro de féretros y demás material funerario.
- Traslado del cadáver o de los restos humanos, excepto los cadáveres que se encuentren a disposición judicial.
- Servicios de tanatorio y velatorio.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 12/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Servicios mortuorios: los servicios de cementerio e incineración

Sudario: lienzo o material biodegradable estéril en el que se envuelve un cadáver o resto cadavérico, que deberá permitir su impregnación con una solución antiséptica.

Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de inhumación o incineración, debidamente acondicionado para la vela y exposición de los cadáveres y, habilitado para la realización de tratamientos de estética, conservación transitoria, embalsamiento o extracciones de prótesis y otros productos sanitarios, sobre los cadáveres y restos humanos. Igualmente puede suministrar bienes y servicios complementarios para dicho fin.

Traslado: desplazamiento del cadáver que se produzca una vez emitido el certificado médico de defunción, así como de restos humanos o restos cadavéricos.

Tratamientos de estética: conjunto de técnicas de cosmética y modelado que permiten mejorar la apariencia del cadáver.

Tratamiento higiénico básico: práctica higiénica consistente en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios, así como la colocación de la mortaja.

Urna de cenizas: recipiente para el almacenamiento o transporte de cenizas.

Velatorio/Cripta: establecimiento funerario debidamente acondicionado y destinado a la vela y exposición de cadáveres.

Unidad de enterramiento: Habitación o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho de inhumación: Edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, en construcción colectiva. Los nichos se construirán en grupos debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

Panteón: Es la edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento, en la que se puede incorporar como parte integrante de ella un oratorio privado.

Mausoleo: Son monumentos sepulcrales que constan de un espacio dispuesto para contener urnas de cenizas o ataúdes. Se diferencian de los panteones, en que sólo contienen un ataúd.

Sepultura en tierra: Es la edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de cadáveres y/o restos

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Nichos osarios o de restos: Aquel lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

Nichos Columbarios para cenizas: Lugar de colocación de las urnas que contienen las cenizas de los restos de los cadáveres y/o restos incinerados.

Fosa Común: Aquel lugar del cementerio ubicado en el subsuelo del terreno, destinado a reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

Artículo 16.- Grupos de clasificación de los cadáveres

A los efectos de esta Ordenanza y siguiendo lo indicado en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria, los cadáveres se clasificarán, según la causa de defunción, en los siguientes grupos:

Grupo I: cadáveres que presentan un riesgo para la salud pública, porque el fallecido padeciera una enfermedad infecciosa, especialmente: fiebres hemorrágicas virales o de origen desconocido, enfermedades por priones, carbunco, peste, cólera, rabia, el ébola de acuerdo con la Resolución de 20 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se determina la inclusión de la enfermedad por el virus del ébola dentro del grupo I de la clasificación sanitaria de los cadáveres según las causas de la defunción, establecida en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07			
- 13/38 -			
Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, así como las que las autoridades sanitarias, estatales o autonómicas, determinen en el futuro.

Grupo II: cadáveres que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos.

Grupo III: abarca los cadáveres de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en los Grupos I y II.

TÍTULO II DE LAS RELACIONES CON LOS USUARIOS

CAPÍTULO 1: DE LAS CONCESIONES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 17.- Tipos de Unidades de enterramiento

El Ilustre Ayuntamiento, previa petición de los interesados, concederá cesión temporal de uso, otorgando para su disfrute la correspondiente concesión administrativa, sobre cualquiera de los siguientes tipos o formas de enterramientos, todos ellos bienes demaniales inventariados en los cementerios municipales:

- a) Parcelas de terreno de las zonas señaladas en los planos aprobados para construir, por sí, panteones o mausoleos de familias o comunidades.
- b) Panteones o mausoleos.
- c) Sepulturas en tierra.
- d) Nichos de inhumación.
- e) Nichos osarios o de restos.
- f) Nichos columbarios para cenizas.

Las unidades de enterramiento a que alude esta Ordenanza, salvo los nichos de inhumación, los nichos osarios o de restos o Nichos columbarios para cenizas, se concederán siempre que lo permita la disponibilidad de las instalaciones.

Artículo 18.-Carácter demanial y Administrativo de la concesión.

1. La relación que vincula al concesionario ó beneficiario de la cesión de uso de una unidad de enterramiento y al Ayuntamiento en los cementerios municipales, es la de uso privativo de los bienes demaniales regulados por la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y en lo que sean aplicables el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio de 1955) ; el de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio); Ley 33/2003 de patrimonio de las Administraciones Públicas y demás normativa que resulte de aplicación y el Reglamento que la desarrolla.
2. El reconocimiento que el Ayuntamiento haga de los trasposos del derecho funerario será sólo a los efectos administrativos que a él competen, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 19.- Plazos de concesión.

1. Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgare el Ilustre Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales. Dentro del plazo máximo de vigencia descrito en el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio,

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07		Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04	

modificado por el artículo 93.3 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas por tener carácter básico este artículo según la Disposición transitoria segunda de la misma.

Las concesiones serán clasificadas en razón de su plazo de vigencia en los siguientes TIPOS:

- a) Concesiones de cinco años de vigencia.
- b) Concesiones de treinta años de vigencia únicamente para cadáveres embalsamados.
- c) Concesiones de setenta y cinco años de vigencia.

2. Las concesiones cuyo objeto de la cesión de uso sea panteones o mausoleos de familia o parcelas de terreno para la construcción de los mismos, serán siempre de tipo c)

3. Las concesiones cuyo objeto sea la cesión de uso de sepulturas en tierra o nichos de inhumación, podrá ser de tipo a), b) o c).

4. Las concesiones cuyo objeto sea la cesión de uso de nichos osarios o de restos o columbarios para cenizas únicamente podrá ser de tipo c).

5. Dentro del plazo de vigencia de las concesiones de tipo a) y b) el titular de la misma que lo solicite, tendrá derecho a que le sea concedidas sucesivas prórrogas hasta un máximo de setenta y cinco años, previo abono de la tarifa que corresponda.

Artículo 20.- Obligaciones fiscales y devengo.

Las obligaciones fiscales respecto a los derechos funerarios que se establecen en esta Ordenanza serán las que se consignan en las Ordenanzas Fiscales correspondiente.

Todos los servicios que preste la administración a solicitud de parte, estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las Ordenanzas fiscales correspondientes, que se entenderán devengados, en el momento de su solicitud o contratación.

El pago deberá realizarse en todo caso, con carácter previo a la prestación de los servicios. Las empresas de servicios funerarios, serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por imperativos de normas legales o de esta Ordenanza.

CAPITULO 2: DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 21.- Titulares del Derecho.

1.- Pueden ser titulares del Derecho Funerario que en lo sucesivo otorgue el Ayuntamiento, personas físicas, familias o comunidades religiosas o Entidades de carácter social o benéfico legalmente constituidas, para el uso exclusivo de sus miembros o beneficiarios por ellas designados.

2.- No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de actividades funerarias, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 22.- Definición de los derechos funerarios

El derecho funerario constituido conforme a las prescripciones de esta Ordenanza, es aquel que atribuye a su titular o a sus beneficiarios el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo. Tampoco se podrá considerar con derecho alguno sobre el cadáver o los restos cadavéricos que se encuentren en la misma.

Artículo 23.- Adquisición de los derechos funerarios

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 15/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, aportando la documentación que resulte necesaria en cada caso y mediante el pago de los derechos que establezcan en la Ordenanza fiscal correspondiente vigente al momento de su solicitud.

Las solicitudes relativas a las concesiones de uso de unidades de enterramientos, adjudicaciones, transmisiones, renovaciones, de los derechos funerarios establecidos en esta Ordenanza y, en general lo relacionado con la materia, deberán presentarse por los ciudadanos solicitantes en las oficinas del Ayuntamiento por los medios legalmente establecidos o a través de la plataforma electrónica que al efecto se habilite.

La Administración bien por gestión directa o indirecta de los cementerios, tramitará con diligencia el expediente administrativo al que dé lugar la solicitud, recabando de los solicitantes la documentación necesaria, cumpliendo y haciendo cumplir los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y en la correspondiente Ordenanza Fiscal, y elaborando los informes precisos que elevará al Órgano municipal competente para culminar el expediente iniciado.

La petición para obtener el Título de los derechos funerarios se aprobará siempre que el peticionario cumpla los requisitos de esta Ordenanza. Aprobada la solicitud y liquidadas las Tasas que fije la Ordenanza Fiscal en vigor, se extenderá la correspondiente Carta de Concesión en la que se especificarán y detallarán los servicios funerarios de los que adquirió el derecho solicitado, y la Tarifa aplicada a los mismos.

La Carta de Pago debidamente formalizada y firmada por el responsable del servicio de Tesorería, será requisito previo para la expedición de la correspondiente Carta de Concesión firmada por la Alcaldía o Concejal en quien delegue.

En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, la Administración estará facultada, previo cumplimiento de las disposiciones administrativas y sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Las empresas de servicios funerarios legalmente establecidas que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al Derecho Funerario, se entenderán en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, previa acreditación, vinculando a este y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por ellas se formule.

Artículo 24.- Reconocimiento del derecho funerario

El derecho funerario queda reconocido por la correspondiente Carta de Concesión o contrato o título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo municipal, prevalecerá lo que señale éste último.

Artículo 25.- Contenido del derecho funerario

El Título acreditativo de la concesión deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

1. Identificación de unidad de enterramiento expresando su clase.
2. Derechos abonados por la misma.
3. Fecha de adjudicación y, una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
4. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del/os beneficiario/s.
5. Limitaciones, prohibiciones y otras disposiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.
6. Fecha de vencimiento y obligaciones y apercibimientos al concesionario.

Los errores que puedan detectarse en un Título de derecho funerario ya emitido, bien sea nombre, apellidos, etc., se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación de acuerdo con la Ley de procedimiento Administrativo que resulte de aplicación.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 16/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Artículo 26.- Derechos del titular.

El Derecho Funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

1. A exigir la prestación del servicio en él incluido, con la diligencia, profesionalidad, y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas asignados por la Administración, o con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver dictaminada por la Autoridad Sanitaria competente según lo contemplado en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras que deberán ser en todo caso autorizadas por la Administración.
4. Determinación en exclusiva de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. A utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado observando, en todo momento, los deberes previstos en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.
7. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de esta Ordenanza.
8. A formular cuantas reclamaciones considere oportuno presentar ante la Administración. Dichas reclamaciones deberán ser anotadas en el correspondiente LIBRO DE RECLAMACIONES.
9. A renovar el título concesional cuando a ello hubiera lugar.

Artículo 27.- Obligaciones del titular.

El Título del derecho funerario constituido conforme las prescripciones de esta Ordenanza implican para su titular las siguientes obligaciones:

1. A conservar su Título y a su acreditación para que puedan ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios. En el caso de extravío de dicho Título solicitará, a la mayor brevedad posible, de la Administración la expedición de un nuevo Título en el cual se hará constar las circunstancias de que se trata de COPIA del original y fecha de la emisión.
2. A observar el comportamiento adecuado dentro de los recintos de los cementerios.
3. A solicitar licencia para la construcción e instalaciones establecidas en esta norma.
4. A comunicar las variaciones de domicilio, teléfonos y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con la Administración.
5. A abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. A retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.
7. A presentar en el Ayuntamiento relación de herederos o beneficiarios conforme los tipos de transmisión establecidos en esta norma
8. A Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
9. A cumplir con todas las obligaciones contenidas en esta norma que le afecten, y todo ello de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.
10. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07			
- 17/38 -			
Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

incidencia que se produzca. En este sentido, el Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

CAPITULO 3: TIPOS DE TRANSMISIONES DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 28.- Prohibición de transmisiones onerosas.

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso al tratarse de bienes de dominio público afectados a un servicio público no sujetas a comercio alguno, representando las cantidades que por ella se satisfaga, el pago de Tasas o canon por la concesión y nunca precio o valor de contrato civil.

La Administración rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones de la presente Ordenanza. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa".

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por la Administración.

Artículo 29.- Transmisión por actos "inter vivos".

1.- La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor de cualquier persona física, Comunidades Religiosas o entidades legalmente constituidas de tipo social o benéfico, para el uso exclusivo de sus miembros, debiendo formalizarse en escritura pública.

2.- La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión.

Artículo 30.- Transmisión "mortis causa".

1. El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública. Se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión.

2. El derecho funerario se entenderá en proindiviso respecto de los herederos del concesionario original.

3. No se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el Testamento no lo dispone de forma expresa.

Artículo 31.- Sucesión testamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Artículo 32.- Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas de esta Ordenanza. Se reconocerá la transmisión, librándose a favor del sucesor un nuevo título y se practicará la inscripción procedente en el Registro Público de Cementerios.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07			
- 18/38 -			
Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Artículo 33.- Beneficiarios.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 34.- Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario cuando éste, hubiera fallecido con anterioridad al titular.

Artículo 35.-Concesión de carácter provisional.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en caso de que fallecido el titular, el beneficiario no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir y bajo la declaración responsable de no existir herederos más próximos. Si a juicio de la Administración los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento en acto motivado.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho y conllevará la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada judicialmente, de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas que sean del cónyuge, descendientes de grado más próximo, ascendiente de grado más próximo o hermanos del finado ocupante de la unidad de enterramiento.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos cinco años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de terceras personas.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quien sea el adquirente del derecho.

En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

Artículo 36.- Solicitudes excluyentes de otros beneficiarios.

Cuando se solicite por uno solo de los herederos/ beneficiarios el traspaso del derecho funerario, siendo varios los herederos/ beneficiarios, el solicitante estará obligado a tramitar expediente notarial o judicial correspondiente para el otorgamiento personal del uso privativo de la concesión.

La falsedad u omisión respecto a la relación de herederos suministrada por el interesado supondrá la pérdida de la eficacia de la concesión transferida. Teniendo dicha acción carácter de falta muy grave.

Artículo 37.- Fallecimiento del titular sin otorgar beneficiario o por fallecimiento o inexistencia o ausencia de los herederos.

Si el concesionario del derecho funerario hubiere fallecido, y en el plazo de cinco años no se presentan herederos que reclamen el traspaso del Título, bien por no existir tales herederos, por haber fallecido estos o haber desaparecido o estar ausentes sin domicilio conocido; se considerará que ha desaparecido dicho Título con su titular.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 19/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Podrá librarse un nuevo Título teniendo preferencia sobre la unidad de enterramiento cualquier miembro de la familia por consanguinidad o afinidad del titular fallecido debiendo cumplirse los requisitos de esta Ordenanza.

Este Título genera la obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y mantenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura pero no podrá extraer restos de ella.

Artículo 38.- Principio de Buena Fe.

Las asignaciones de buena Fe o reconocimiento de haber obtenido la concesión en nombre de otra persona, solo se reconocerán en cuanto resulte claramente que no son abusivas.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna

Artículo 39.- Responsabilidad solidaria.

Cuando sean varios los titulares o beneficiarios del derecho todos ellos responderán con carácter solidario de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza con independencia de quien haya sido nombrado representante de los mismos.

Artículo 40.- Nombramiento de representante.

Cuando resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos, uno sólo, que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con la Administración, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante la Administración se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, la Administración tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

CAPITULO 4: EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 41.-. El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
 - a) Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en esta Ordenanza:
En las parcelas de terreno concedidas para construir por sí panteones o mausoleos de familia o de comunidad, habrá de llevarse a cabo la solicitud de la licencia de obras correspondiente en el término de un año a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión. El no cumplimiento de este requisito conllevará la pérdida de las cantidades abonadas por la concesión, obligándose al solicitante a cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.
 - b) Abandono notorio o Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento:
Requerirá un expediente administrativo contradictorio que iniciará la Administración con audiencia al titular del derecho, y elevará para su resolución al órgano municipal correspondiente de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.
1. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas por la Administración sobre la unidad de enterramiento conforme a la Ordenanza Fiscal aplicable y a esta Ordenanza.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 20/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

2. Por infracciones muy graves.
3. Clausura o desaparición del cementerio.
4. Por desistimiento o renuncia.
5. Por mutuo acuerdo.
6. Cualquier otra causa legalmente establecida en la Ley de procedimiento administrativo o Normativa reguladora de los Bienes de las Administraciones Públicas.
7. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.
8. Por extinción de la personalidad Jurídica.
9. Si, instada la transmisión y encontrándose la sepultura en estado deficiente, no se acondicionara en el plazo indicado por el Ayuntamiento.
10. Cuando el derecho funerario sea transmitido a personas distintas de las autorizadas por esta Ordenanza.
11. Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión.
12. Por rescate, desafectación, expropiación u otro procedimiento motivado por interés público.

Artículo 42.- Expediente sobre extinción del derecho funerario.

La extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo no inferior a 15 días hábiles, mediante comunicación en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes y se resolverá por el Órgano competente en la materia.

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1, 6, 7 y 10 del artículo anterior operará de acuerdo con lo que se establezca en el título concesional pudiendo establecerse en el mismo que la extinción opera automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

El expediente incoado por la causa del apartado 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia otorgado se produjese el pago de la cantidad debida o se comunicara a la Administración la intención de hacerlo efectivo en plazo no superior a seis meses desde la notificación, tramitando al efecto expediente de fraccionamiento o aplazamiento que corresponda. Llegado el momento sin realizar el abono, se resolverá el expediente sin más trámite.

Artículo 43.- Por exhumaciones a instancia de parte.

Si verificada la exhumación de restos de un enterramiento con arreglo a las prescripciones legales, resultara que falta algún tiempo para cumplir el plazo de vigencia de la concesión de la misma, la Administración se hará cargo del lugar de enterramiento, a cuyos efectos el interesado podrá solicitar la devolución de la parte proporcional que corresponda si a ello hubiere lugar.

Artículo 44.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

Producida la extinción del derecho funerario, la Administración estará expresamente facultada para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a nicho osario o enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario, antes de proceder a la desocupación forzosa, se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad salvo la causa f) y g) que se producirán de manera automática. Y el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior que operará de acuerdo con lo que se establezca en el título concesional.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07			
- 21/38 -			
Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Artículo 45.- Disposición por la administración.

En todos los casos de extinción del Derecho Funerario, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de los enterramientos afectados, así como de las lápidas, verjas, accesorios y adornos correspondientes a las mismas, siempre que no hayan sido retiradas por sus propietarios en los plazos al efecto otorgados.

TÍTULO III.-DE LOS ENTERRAMIENTOS

CAPÍTULO 1: DISTRIBUCIÓN DE ZONAS Y CLASES DE SEPULTURAS.

Artículo 46.-. Cementerios de nueva construcción y ampliación de los existentes.

Los cementerios de nueva construcción y la ampliación de los existentes se realizarán de acuerdo con la normativa sanitaria y urbanística que resulte de aplicación.

Artículo 47.- Tipos de enterramientos.

Las distintas clases de enterramientos que podrán establecerse son las siguientes:

- 1.- Panteones o Mausoleos
- 2.- Sepulturas en tierra.
- 3.- Nichos de inhumación.
- 4.- Nichos osarios o de restos.
- 5.- Nichos columbarios para cenizas.
- 6.-Nichos osarios o de restos común.

Artículo 48.-. Unidad de enterramiento.

La unidad de enterramiento consiste en un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres o restos cadavéricos o restos humanos o restos cinerarios, durante el tiempo señalado en la presente Ordenanza.

Artículo 49.- Panteones y mausoleos.

Constituyen los panteones edificaciones de fábrica construidas bajo la rasante del terreno y cuyo acceso termina en una bóveda, en cuyas paredes laterales se encuentran un número determinado de nichos, formando un conjunto de unidades de enterramiento para el uso exclusivo del titular del derecho, con la finalidad de dar sepultura en ellos a los miembros de su familia/ beneficiarios o de la comunidad a la que pertenezca.

Son los mausoleos obras realizadas sobre una sepultura en tierra, con alzada en el sarcófago y /o con alegorías en el testero. Los enterramientos se realizan bajo el nivel de la rasante del terreno.

La construcción tanto de los panteones como de los mausoleos se realiza sobre parcelas de la Necrópolis dedicadas a esta finalidad.

Artículo 50.- Construcción.

Los panteones o mausoleos de nueva edificación se construirán:

1. Por la Administración o en su caso por el concesionario del Servicio de cementerios, y conforme a los planos y proyectos redactados o aprobados por la Oficina Técnica Municipal.
2. Por particulares a quienes se otorga por el Ilustre Ayuntamiento la cesión de parcelas de terreno acotadas mediante concesión administrativa de uso privativo de bienes demaniales, y con sujeción al proyecto presentado por el particular -adaptado a las características y dimensiones permitidas por la presente Ordenanza y que en cada caso se apruebe, previa solicitud de la Licencia municipal correspondiente.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 22/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Los panteones que sean construidos, directa o indirectamente por la Administración municipal, tendrán como fin su concesión a los particulares que lo soliciten y que satisfagan la Tasa que la Ordenanza Fiscal determine.

Artículo 51.- Sepulturas en tierra.

Las nuevas sepulturas en tierra se ajustarán a las parcelas en que esté dividido el cementerio según el plano aprobado por el Ayuntamiento. Las dimensiones de estas sepulturas según el Anexo 5 del Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria serán las siguientes: su profundidad será de 2 metros, su anchura de 0.80 metros y su longitud de 2.50 metros, con una separación entre fosas no inferior a 0.50 metros.

Las sepulturas de párvulos tendrán igual profundidad y separación y 1.60 de largo.

Artículo 52.- Nichos de inhumación.

Los nichos de inhumación, son construcciones sólidas colocadas en hileras superpuestas sobre la rasante del pavimento. Podrán albergar cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos. Serán construidos por el Ayuntamiento, en las zonas señaladas para su edificación y destinados a la ocupación y cesión a los particulares que lo soliciten y que satisfagan la Tarifa de la Tasa que la Ordenanza Fiscal determine.

Artículo 53.- Dimensiones de los nichos de inhumación.

Los nichos de inhumación de nueva construcción tendrán las características siguientes:

- Se instalarán sobre un zócalo de 0.25 metros de altura desde el pavimento. Tendrán 0.80 metros de ancho, 0.65 metros de alto y 2.50 metros de profundidad.
- El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un 1% hacia una conducción estanca situada en la parte posterior que irá a parar a un pozo filtrante, con relleno de grava y cal viva. Además, se garantizará la salida de gases desde cada nicho por una conducción hasta una cámara común situada bajo rasante, con entrada y salida de aire con una abertura mínima de 0.15 metros cuadrados, con relleno de carbón activo.
- La fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.
- Los nichos se cerrarán herméticamente con losa, inmediatamente después de la inhumación.
- La altura máxima para los bloques de nichos será de cinco filas.

Artículo 54.- Nichos osarios o de restos.

Los nichos osarios o de restos, son construcciones sólidas colocadas en hileras superpuestas sobre la rasante del pavimento. Podrán albergar restos cadavéricos, restos humanos o urnas cinerarias. Serán construidos por el Ayuntamiento, en las zonas señaladas para su edificación y destinados a la ocupación y cesión a los particulares que lo soliciten y que satisfagan la Tarifa de la Tasa que la Ordenanza Fiscal determine.

Artículo 55.- Nichos columbarios para cenizas.

Los Nichos columbarios para cenizas de nueva construcción, tendrán las dimensiones establecidas en el apartado 3.3 del anexo 5 del Decreto 132/2014 de 29 de diciembre de Sanidad Mortuoria.

Artículo 56.- Nichos osarios o de restos comunes.

Se denomina nichos osarios o de restos comunes a uno o varios nichos de inhumación que serán destinados para el depósito de los restos cadavéricos o urnas cinerarias provenientes de las exhumaciones que realice la Administración en las situaciones de extinción del Derecho Funerario. Estos nichos podrán ser sustituidos en un futuro por una fosa u osario común.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 23/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

CAPÍTULO 2: OBRAS E INSTALACIONES DE LOS PARTICULARES.

Artículo 57.- Previsión de futuro sobre panteones y mausoleos.

Si bien en los momentos de redacción de esta Ordenanza no hay posibilidad de otorgar este tipo de enterramientos dada la escasa disponibilidad del suelo en los tres cementerios del municipio, se ha apostado por su regulación en previsión de las posibilidades de otorgamiento que puedan existir en un futuro.

Artículo 58.- Aspectos generales.

Constituido el derecho funerario sobre un panteón o mausoleo, se entregará al titular, junto con el contrato-título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a la solicitud y tramitación de la licencia de construcción en plazo de un año a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable a petición del titular por causas justificadas, de acuerdo con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo, debiendo ser solicitado con anterioridad al vencimiento.

Terminadas las obras, se procederá a su alta ante la Administración previa inspección y comprobación de los servicios técnicos/sanitarios de ésta.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse realizado la edificación no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Artículo 59.- Construcciones de panteón o mausoleo e instalaciones ornamentales.

Las construcciones a realizar sobre panteones y mausoleos por los titulares del derecho funerario, respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca la licencia y deberán reunir las condiciones higiénicas sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de sanidad mortuoria.

Artículo 60.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho funerario que pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial la Administración, y en especial las siguientes:

1. Las obras de construcción deberán ser realizadas por empresas legalmente constituidas que deberán acreditar ante la administración, antes de iniciar el trabajo y en todo momento mientras se realice, la vigencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y defensa que cubra todos los riesgos por daños y perjuicios personales y materiales, que pudieran causarse como consecuencia de la ejecución de obras, al propio personal que las realice, al Ayuntamiento de Candelaria y su personal, y a terceros, con el capital asegurado mínimo que se establezca en cada momento.

En todo caso, los daños y perjuicios causados en el recinto de cementerio, aún amparados por el seguro citado, serán valorados por los técnicos de la Administración.

El Ayuntamiento queda exento de responsabilidad por los accidentes, daños o perjuicios que puedan sufrir los encargados y operarios de los trabajos de construcción o reforma de las obras encomendadas por particulares, aunque haya sido autorizada su ejecución, y de los que puedan experimentar por cualesquiera causa las personas visitantes y los bienes de los titulares del derecho y/o uso funerario.

2. Licencia de obras o instalación: no se podrá realizar ningún tipo de trabajo de obra o instalación dentro del recinto de cementerio sin la oportuna licencia de obras o autorización expresa de la Administración. A tal efecto, para las obras de edificación, deberá solicitar el particular la oportuna licencia, presentando a tal fin la documentación técnica, para su informe y elevación al órgano municipal competente.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 24/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

3. Horario: la entrada al recinto de cementerio para depositar materiales, herramientas o maquinaria, y para retirada de los mismos se efectuará únicamente en el horario y forma que establezca con carácter específico por el Ayuntamiento, atendiendo a la mejor disponibilidad del recinto para visita de los usuarios. En ningún caso podrán quedar materiales, herramientas o maquinaria en el recinto de cementerio después de la hora fijada para su retirada.

4. Decoración y ornamentación de las demás unidades de enterramiento:

a) Las lápidas o elementos decorativos en las bóvedas de los panteones, nichos y columbarios deberán ajustarse a las medidas de los huecos de los mismos, y seguirán las directrices que marque la Administración con carácter general para el recinto o especial para determinados grupos de unidades de enterramiento.

b) No podrán colocarse elementos sueltos (floreros, macetas, cruces, etc.).

c) Se respetará la fábrica existente en las fachadas no pudiéndose, romper, pintar, revestir con yeso, cemento o cualquier producto la superficie de la misma.

d) Los aplacados sobre bóvedas deberán quedar sujetos por sí mismos al frente del hueco, y nunca apoyarse fuera de estos.

e) Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones también podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

f) Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar. El Ayuntamiento no será responsable de las sustracciones o pérdidas que puedan producirse respecto de estos elementos propiedad de los concesionarios.

g) La solicitud de la inhumación incluirá un apartado referente a la autorización para la colocación de elementos ornamentales o epitafios en las unidades de enterramiento que deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y cumplir con lo dispuesto en esta Ordenanza y a las normas que a tal efecto dicten.

Para el supuesto de que estos elementos impidan el buen desarrollo del servicio o invadan terreno o espacio de otras unidades de enterramiento deberán ser retirados por los interesados de inmediato a requerimiento del Alcalde, procediendo el servicio a su retirada a costa del titular, en el caso de no ser atendido el requerimiento dentro del plazo concedido para ello.

5. Seguridad e higiene y medios materiales.

a) Los interesados deberán aportar por su cuenta los medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso con las normas de seguridad e higiene en el trabajo y demás que resulten de aplicación.

b) Las empresas y particulares están obligados a retirar diariamente todo el escombros y residuos que se origine como consecuencia de los trabajos que realicen.

c) En todo momento, los operarios que deberán cumplir el Reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, guardarán el debido respeto y decoro que requiere el Camposanto y, en definitiva, adecuarán su comportamiento a las normas más generales establecidas para estancia en el recinto y las que especialmente se establezcan por la Administración para la realización de trabajos.

d) Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas y debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores adecuados.

e) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

f) Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 25/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

g) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.

h) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.

i) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.

j) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y de su entorno reponiendo el lugar a su situación inicial

6.-Todas las obras e instalaciones y ornamentos a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Servicio de Cementerios retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 61.-Incumplimientos.

Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las precedentes normas, o de las dictadas por la Administración, se someterán a expediente urbanístico de restitución de la legalidad y /o sancionador a cargo del infractor.

Artículo 62.- Avales y garantías.

La Administración podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas

Artículo 63.- Actuaciones especiales por causa de obras en nichos.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas se trasladarán éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por la Administración, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente.

Los traslados de restos por la ejecución de obras en el cementerio a iniciativa del Ayuntamiento se realizarán de oficio, previa notificación a los titulares de derechos funerarios mediante anuncio publicado en el cementerio y en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal cuando las obras afecten a una pluralidad de personas.

Se concederá un plazo de quince días hábiles para hacer alegaciones y se fijará una fecha para la retirada de cruces y demás elementos ornamentales que pudieran existir en el lugar y para que pueda asistir, en unión del responsable designado por la Administración, al acto del traslado, del que quedara la debida constancia o se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa inherentes a la Administración, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Y de oficio el Ayuntamiento expedirá los correspondientes títulos.

Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 64.- Cambio de unidad de enterramiento por causas de movilidad, razón justificada de seguridad para los usuarios o de salud pública.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07		Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04	

Cuando los titulares de la concesión sean mayores de 65 años o que acrediten movilidad reducida (presentando reconocimiento del Grado de Discapacidad superior al 65 % expedido por el Equipo de Valoración y Orientación de la Consejería de Bienestar Social del Gobierno de Canarias), podrán solicitar a la Administración el cambio de ubicación de las unidades de enterramiento de su titularidad, siempre que la ubicación de la misma le impida cumplir con los deberes de conservación, cuidado, ornato y limpieza legalmente establecidos.

Y ello a efectos de garantizar a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de estos espacios públicos, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario también podrá ser modificada por parte del Ayuntamiento, previo aviso y por razón justificada de seguridad para los usuarios así como de salud pública. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

CAPÍTULO 3: SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS UNIDADES DE LOS ENTERRAMIENTOS

Artículo 65.- Obligaciones de conservación.

El titular de la concesión tendrá la obligación de asegurar el cuidado, conservación, ornato y limpieza de las obras e instalaciones de su titularidad colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.

Los concesionarios de las unidades de enterramiento responden, desde la expedición del Título de concesión, del buen estado de las mismas.

Queda prohibido a los particulares sembrar o plantar especies vegetales.

Los interesados que tengan autorización para colocar cruces, verjas o cualquier otro ornamento, deberán ejecutarlas con materiales de calidad y de permanencia acreditada.

Si su deterioro da lugar a desmerecimiento del recinto podrán ser retirados por orden de la Administración.

La Administración requerirá a los interesados el cumplimiento de estas obligaciones, y si no es atendida, aplicará las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 66.- Normativa de aplicable al deber de conservación.

Los deberes de conservación se ejercerán conforme a las prescripciones de esta Ordenanza, la normativa reguladora de sanidad mortuoria, la referente a los bienes de las Administraciones Locales y supletoriamente los establecidos en las Leyes vigentes de Ordenación Urbanística de Canarias.

TÍTULO IV. - RÉGIMEN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

CAPÍTULO 1: CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE FÉRETROS, BOLSAS SUDARIO DE RECOGIDA Y BOLSAS DE RESTOS.

Artículo 67.- De los tipos de féretros y otros útiles funerarios.

Sera de aplicación lo legalmente establecido en la legislación autonómica y estatal que resulte de aplicación.

CAPÍTULO 2: DE LAS INHUMACIONES

Artículo 68.- Lugar de inhumaciones.

1.- No podrán efectuarse inhumaciones fuera de los recintos enunciados en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2.- Por razones de excepcionalidad y gravedad, justificadas en graves anomalías epidemiológicas o catástrofes, la Dirección General competente en materia de sanidad mortuoria podrá

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 27/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

acordar, de oficio, el enterramiento en otros lugares, bien sea a iniciativa propia o a propuesta razonada de otro órgano de cualquiera de las administraciones públicas.

Artículo 69.- Obligación de inscripción del fallecimiento en el Registro Civil.
No se verificará inhumación alguna sin la tramitación del fallecimiento en el Registro Civil.

Artículo 70.- Documentación a presentar en inhumaciones.

Las inhumaciones se realizarán en una unidad de enterramiento nueva o en existente siempre que en esta última hayan transcurrido al menos 5 años desde el último enterramiento, salvo que por normativa aplicable corresponda un plazo mayor.

No se expedirá autorización para inhumación en los cementerios municipales, sin la presentación de los siguientes documentos:

1. Formulario normalizado con los datos exigidos para su consignación en el registro.
2. Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil que acredite la inscripción de la defunción y conceda permiso para dar sepultura al cadáver o el documento correspondiente cuando se trate de restos humanos o restos cadavéricos.
3. Autoliquidación y abono de la Tasa fijada en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales para la clase de enterramiento solicitado que se autoliquidará y abonará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio.

Si la defunción se produjera en día inhábil la tasa de prestación del servicio se autoliquidará y abonará el primer día hábil siguiente al enterramiento.

Artículo 71.- Contenido mínimo de los formularios de solicitud.

Las solicitudes, obligatoriamente, contendrán todos los datos referentes a la filiación del fallecido y a familiar solicitante, causa de la muerte, grupo de enfermedad y demás datos necesarios para cumplimentar los Libros Registro que se relacionan en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 72.- Asignación de hora de enterramiento.

La Administración de acuerdo con los familiares y teniendo en cuenta la autorización del Registro Civil, fijará la hora en la que se prestará el servicio y asignará la sepultura destinada a ocupar el cadáver, atendiendo a los deseos de los peticionarios en la medida de lo posible.

Artículo 73.- Registro de la Inhumación.

Las inhumaciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán en el Libro registro de las inhumaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de enterramiento en cada uno de los cementerios municipales.

El Certificado de inhumación incluirá la carta de pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las Tasas municipales, como la prestación del servicio.

La Administración cumplimentará los Libros de Registro a los que se hace referencia en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 74.- Expediente.

Los expedientes administrativos tramitados con motivo de la prestación del servicio de inhumación, una vez sentados los datos en el registro general, se guardarán ordenada y cuidadosamente como único documento fehaciente y probatorio en las oficinas del Ayuntamiento.

Los expedientes de inhumación llevarán una cubierta en la que se hará constar el nombre, apellidos y DNI del finado, año de la inhumación, cementerio en el que se verificó y número de orden correspondiente al Registro General.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 28/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Estos expedientes llevarán unidos los documentos referentes a traslados, exhumaciones, concesiones de atributos y diligencias suscritas por el responsable del servicio, en su caso, en la que conste la fecha en que los restos cadavéricos hayan sido trasladados al nicho osario común.

Artículo 75.- Plazo.

1.- La inhumación o incineración se producirá dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento, previa inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Este plazo podrá ampliarse hasta las 72 horas cuando el cadáver haya sido conservado transitoriamente y hasta los 7 días siempre que se utilice un féretro especial o el cadáver haya sido embalsamado.

En todo caso deberá respetarse el periodo temporal previo al enterramiento previsto al respecto en la normativa autonómica y estatal aplicable.

2.- En los supuestos de cadáveres incluidos en los Grupos I y II del artículo 16, o en aquellos en que se hayan practicado autopsias o se hayan obtenido órganos, tejidos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá dar destino final a los cadáveres antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

3.- Los cadáveres conservados mediante congelación deberán ser trasladados a su destino final antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde el momento de su salida de la cámara.

Artículo 76.- Reducciones previas.

Cuando tenga lugar la inhumación en una unidad de enterramiento que contenga restos cadavéricos, se procederá en el mismo acto a la reducción de los mismos. Esta operación solo se realizará a petición del Titular de la concesión de uso de la unidad de enterramiento o de sus herederos en las oficinas del Ayuntamiento y previamente al acto de la inhumación. La petición se adjuntará al expediente de inhumación para su archivo.

No se atenderán las reducciones de restos, sin haber transcurrido desde la última inhumación el tiempo señalado por las disposiciones vigentes.

Artículo 77.- Limitaciones del número de inhumaciones.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento, no estará limitado por otra causa que la de su capacidad respectiva, reducciones de restos cadavéricos y el contenido del derecho funerario a que corresponda y condiciones establecidas a su concesión. Podrá el Titular de la concesión limitar de forma expresa fehaciente, la relación excluyente de las personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en ella.

Artículo 78.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

1. Incumbe al titular del derecho funerario la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente y las establecidas en el artículo siguiente.

En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

El consentimiento del Titular de la Concesión para la inhumación de familiares o extraños, se entenderá deferido válidamente, por el solo hecho de la presentación del Título original que será confrontado en el Registro, siempre que no se haya presentado por el interesado denuncia escrita de sustracción, retención indebida o extravío de dicho Título presentada en la Administración con 10 días de antelación a aquel en que es requerida la inhumación.

2. En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 29/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

3. Las empresas de actividades funerarias que intervengan en gestiones, solicitudes o autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá, en todo caso, que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 79.- Inhumaciones en ausencia del titular.

La Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 80.- Títulos expedidos a nombre de comunidades religiosas y similares.

Cuando el Título de la Concesión estuviese extendido a nombre de comunidades religiosas, hospitales, centros de beneficencia, cofradías etc. toda inhumación necesitará de una certificación acreditativa de que el cadáver o los restos cadavéricos pertenece a un miembro de dichas comunidades o cuenta con su autorización.

Artículo 81.- Inhumaciones en sepulturas de tierra.

La inhumación en sepulturas en tierra se efectuará enterrando en cada una de ellas y en su caja un solo cadáver, salvo en el caso de madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto y rellenándolas después cuidadosamente con las tierras sobrantes.

Para el mejor aprovechamiento del terreno deberán abrirse las fosas, en líneas rectas marcadas previamente sobre este, formando una cuadrícula exacta, tanto en las manzanas de adultos como en los párvulos si las hubiere, siendo conveniente para ayudar el trabajo de la tierra inhumar alternativamente, es decir, comenzar desde el ángulo de la manzana en fosas salteadas o de números impares, hasta terminar aquella, volviendo luego al punto de partida o inhumando en las fosas pares.

Artículo 82.- Inhumaciones en nichos.

Cuando el sepelio se efectúe en nichos se cerrarán éstos después de colocada la caja, y de modo que no quede rendija alguna en la tapa de cierre.

Artículo 83.- Enterramientos a cargo de los Servicios Sociales Municipales.

Se conceptuarán enterramientos a cargo de los Servicios Sociales Municipales, no solo los de los fallecidos en hospitales o en la vía pública a consecuencia de accidentes fortuitos o por violencia, cuando no se reclame el cadáver por la familia, sino también del de aquellas personas indigentes que fallezcan en el término municipal de Candelaria, cuya circunstancia se proba por los medios adecuados previstos al efecto.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07		Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04	

Artículo 84.- Enterramientos en muertes violentas.

No se dispondrá la inhumación del cadáver de la persona que hubiese recibido muerte violenta sin la Orden de la Autoridad Judicial y la formación del necesario expediente.

CAPÍTULO 3: DE LAS EXHUMACIONES.

Artículo 85.- Clases de exhumaciones.

1. Las exhumaciones de cadáveres y restos humanos únicamente se realizarán por Orden judicial o de la autoridad sanitaria de acuerdo con lo legalmente establecido
2. Se establecen los siguientes tipos de exhumaciones de restos cadavéricos:
 - Para su inmediata reinhumación dentro del mismo cementerio.
 - A instancia de parte para su traslado a otro cementerio dentro del territorio nacional de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.
 - A instancia de parte para su inmediata incineración cumpliendo las disposiciones vigentes.
 - Por orden judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 132/2014 de 29 de diciembre de Sanidad Mortuoria de Canarias

Artículo 86.- Documentación según los tipos de exhumación.

1. No se verificará exhumación de cadáveres sin la autorización judicial y sanitaria que corresponda.
2. En las exhumaciones de restos cadavéricos a instancia de interesado, que se vayan a trasladar a cementerio distinto del de su ubicación o se vayan a incinerar, la solicitud la cursará el Titular de la licencia de enterramiento, sus legítimos herederos o las empresas funerarias por ellos designadas y vendrán acompañadas por la siguiente documentación:

- Formulario normalizado.
- Copia del título concesional donde se acredite la titularidad y localización de los restos cadavéricos que serán exhumados. Si no constara en el Ayuntamiento
- Partida de defunción literal del difunto/Certificación del Registro Civil acreditativo de la causa fundamental de la muerte y de haber transcurrido el plazo legalmente establecido. Si no constara en el Ayuntamiento.
- Empresa que realizara el traslado y Declaración responsable de la misma
- Justificante del ingreso de las tasas municipales.
- Autorización Judicial y sanitaria, en su caso.

3. En las exhumaciones de restos cadavéricos a instancia de interesado, que se vayan a reinhumar en el mismo cementerio, la solicitud la cursará el Titular de la licencia de enterramiento, sus legítimos herederos o las empresas funerarias por ellos designadas y vendrán acompañadas por la siguiente documentación:

- Formulario normalizado.
- Copia del título concesional donde se acredite la localización de los restos cadavéricos que serán exhumados. Si no constara en el Ayuntamiento
- Partida de defunción literal del difunto/Certificación del Registro Civil acreditativo de la causa fundamental de la muerte y de haber transcurrido el plazo legalmente establecido. Si no constara en el Ayuntamiento
- Justificante del ingreso de las tasas municipales
- Autorización Judicial o sanitaria en su caso.

4. Las empresas funerarias deberán acreditarse y acompañar el contrato de prestación de servicios debidamente firmado por el titular del derecho funerario, así como Declaración responsable

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 31/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Artículo 87.- Expediente y registro.

Los expedientes de exhumación se añadirán a los de inhumación para formar parte del historial del enterramiento a todos los efectos legales.

Las exhumaciones se anotarán en los Libros Registro que se relacionan en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 88.- Requisitos según el grupo de cadáver.

1.- No se permitirá la exhumación de los cadáveres comprendidos en los Grupos I o II. En el Registro de la Administración deberá quedar constancia desde el momento de la inhumación de que se trata de un cadáver de tales grupos

2.- Será requisito indispensable para la exhumación de restos cadavéricos, la acreditación de que han transcurrido al menos cinco años desde el fallecimiento para cadáveres del grupo III.

3.- La exhumación de restos cadavéricos contaminados por radiaciones ionizantes estará sujeta a lo que disponga la administración competente en materia de seguridad nuclear.

4.- En todo caso, el plazo desde la exhumación hasta la reinhumación o incineración de un cadáver no podrá exceder de veinticuatro horas.

5.- Las exhumaciones que se realicen por orden judicial deberán cumplir los requisitos sanitarios que se determinan en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria. No obstante, podrá prolongarse el plazo previsto entre la exhumación y la reinhumación señalada en el artículo 20.4 del Decreto mencionado, si así lo requiere la investigación judicial.

6.- Queda prohibida cualquier actuación que suponga el desmembramiento o fragmentación de los restos cadavéricos en aquellos supuestos en que en el momento de la exhumación se compruebe que aún no se ha producido la desaparición completa de la materia orgánica o su esqueletización, cualquiera que fuese la causa.

7. Para las exhumaciones se observarán con todo rigor las reglas siguientes:

a) El tiempo de duración de estos trabajos será como máximo de tres horas, utilizándose las primeras de la mañana, pero siempre en días claros y secos y de ningún modo en los lluviosos o en los que subsista humedad en el suelo por anteriores lluvias.

b) No se permitirá a los obreros vestir durante los trabajos ropa de uso común, y al terminar los mismos cada día, deberán lavarse y desinfectarse cuidadosamente.

c) Los restos de esqueletos que se extraigan de los enterramientos habrán de ser trasladados cuidadosamente al enterramiento que corresponda. Debiendo ser colocados, de manera que conste la identificación de cada resto cadavérico en la bolsa que lo contenga.

Artículo 89.- Cierre inmediato posterior.

Cualquier clase de enterramiento de las que se haya exhumado algún cadáver, restos humanos o restos cadavéricos así como aquellas en las que se haya depositado alguno, será cerrada inmediatamente después de la operación.

Artículo 90.- Objetos y enseres.

Los objetos que haya necesidad de retirar para la exhumación general, si no son reclamados por las familias, quedarán en propiedad del Ayuntamiento.

CAPÍTULO 4: DE LOS TRASLADOS.**Artículo 91.- Lugar de solicitud.**

Los servicios de exhumación, reducción y traslado de restos se solicitarán en las oficinas del Ayuntamiento.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07		- 32/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04	

La solicitud la cursarán las empresas prestadoras de los servicios funerarios conforme lo establecido en esta Ordenanza o el Titular del título de concesión, o en caso de fallecimiento del mismo, sus legítimos herederos previa tramitación del expediente de exhumación. En caso de ser solicitado por el titular de la concesión se aportará la documentación relativa a la empresa que realizará el traslado.

Artículo 92.- Fecha de prestación del servicio.

La Administración fijará el día y la hora en la que se prestará el servicio, atendiendo, en lo posible, a los deseos de los peticionarios.

Artículo 93.- Requisitos.

Para el traslado de los cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal que resulte de aplicación.

Las exhumaciones, reducciones, y traslados que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán en los Libros Registro que relaciona el artículo 5 de la presente Ordenanza, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

El Certificado de exhumación, reducción y traslado incluirá la Carta de Pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las Tasas como la prestación del servicio.

Artículo 94.- Prestadores del servicio y medios.

Los traslados de cadáveres, restos cadavéricos deberán realizarse por prestadores de servicios funerarios y en las condiciones que se establecen en esta Ordenanza y demás normativa que resulte de aplicación.

Los traslados se podrán realizar por los medios establecidos en Derecho.

Los coches o furgones fúnebres deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos en el anexo 3 del Decreto 132/2014 de 29 de diciembre de Sanidad Mortuoria o la que en un futuro venga a sustituir a esta norma.

Su cumplimiento se acreditará en el procedimiento de autorización de estos vehículos mediante declaración responsable del prestador de servicios, pudiendo ser comprobados en cualquier momento, mediante inspección, por los órganos competentes de la Administración autonómica o local.

CAPÍTULO 5: DE LAS CAPILLAS.

Artículo 95.- Existencia.

En los recintos de los cementerios existirán capillas ecuménicas para la celebración del culto.

Artículo 96.- Destino.

Las capillas están destinadas exclusivamente al culto religioso, y se celebrarán en ellas actos conmemorativos; no se permitirá en las mismas ni en el recinto de los cementerios actos inoportunos o ajenos al destino señalado.

Artículo 97.- Cultos.

En el Día de Todos los Santos y de los Difuntos de cada año se celebrarán en las capillas de los cementerios actos conmemorativos.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 33/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

TÍTULO V.- DEBERES DE USUARIOS Y VISITANTES A LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO ÚNICO: De los deberes.

Artículo 98.- Reglas de Policía.

a) Se prohíbe en general, la entrada y circulación en los cementerios de automóviles, camiones, motocicletas, carruajes, carros y toda clase de vehículos y caballerías.

b) Los visitantes de los cementerios deberán comportarse con el respeto debido y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del recinto, procediéndose a la expulsión de aquellos visitantes cuyo porte y actos no estén en armonía con el respeto y la memoria de los difuntos que debe exigirse en los cementerios.

La Administración tendrá la obligación de expulsar del recinto a los infractores, así como la de denunciar los hechos a la Autoridad a la que corresponda sancionarlos. La imposición de las sanciones administrativas, o de otro tipo, será facultad de la Autoridad competente.

c) No se permitirá la entrada en los cementerios a los beodos, a los vendedores ambulantes, perros u otros animales salvo perros guía que acompañen a los invidentes.

d) No podrán introducirse ni extraer de los cementerios objeto alguno, sea de cualquier clase o materia, sin previo permiso de la Administración, salvo las ramas de flores u otros objetos ornamentales o de culto que sean de costumbre.

e) Se sancionará quitar o romper las flores, cruces y demás objetos cuya introducción haya sido debidamente autorizada y que la piedad o el sentimiento hayan aconsejado colocar en las sepulturas.

f) Queda terminantemente prohibido gritar, cantar, y turbar en cualquier forma, el recogimiento de los visitantes y el silencio que debe reinar en todos los recintos de los cementerios.

g) Se prohíbe también saltar las cercas y verjas de las sepulturas, arrancar flores o ramas, sentarse en los monumentos funerarios y en general apartarse del orden y compostura propia de los recintos funerarios.

h) Queda igualmente prohibido entrar en los cementerios por otros sitios que no sean las puertas señaladas para el ingreso.

i) No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, como tampoco plantas y flores que ocupen parte de las vías interiores o que puedan perjudicar las sepulturas inmediatas.

j) Para fotografiar o pintar sepulturas o vistas generales o parciales de los cementerios, será precisa la autorización de la Administración.

k) No se permitirá bajo concepto alguno que en el interior del recinto de la Necrópolis o en sus puertas, se distribuyan tarjetas o cualquier tráfico mercantil. Tampoco se permitirá la instalación de máquinas expendedoras de cualquier clase sin la previa autorización municipal.

l) En los recintos de los cementerios no se permitirá la colocación de emblemas, inscripciones, alegorías ni dibujos contrarios a ningún credo religioso ni a las leyes generales y demás disposiciones vigentes. Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

m) No se permitirán en las capillas de los cementerios ni en los recintos de los mismos actos inoportunos, ni ceremonias que por su naturaleza deban celebrarse en las Parroquias.

n) El horario para el servicio en los cementerios será el siguiente:

Todos los días del año las puertas de los cementerios abrirán a los visitantes a las 7 horas de la mañana y cerrarán a las 20 horas. Para los días previos al día de los difuntos se ampliará este horario y se comunicará oportunamente.

Las oficinas del Ayuntamiento permanecerán abiertas de 8 a 15.00 horas, todos los días laborables excepto en los meses de verano que cerrarán una hora antes.

La Administración podrá modificar los horarios previstos a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios en concordancia con las exigencias técnicas mediante Decreto del Órgano competente.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 34/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Los restantes servicios complementarios, que puedan ser prestados en los cementerios, tendrán su propio horario en consonancia con los mismos, fijados por la Administración.

ñ) Todo abuso o falta cometido por cualquier visitante, dará lugar a corrección por el empleado municipal que lo presencie o descubra, pudiendo ocasionar la aplicación de las sanciones pertinentes.

o) Aunque la Administración tiene a su cargo la vigilancia y conservación de los cementerios, no será responsable de los robos que puedan cometerse en el exterior de las sepulturas, lo cual deberá ser tenido en cuenta por los concesionarios de éstas para evitar colocar en ellas objetos que puedan despertar la codicia de ser fácilmente sustraídos.

p) No se permitirá que por curiosidad o pretexto de reconocimiento, se abra sepultura alguna, cerrada y ocupada, sin el correspondiente permiso, aun cuando hubiesen transcurrido cinco años después de la última inhumación.

q) En los Domingos y días festivos cesarán por completo los trabajos de los cementerios, excepto los relativos a inhumaciones o exhumaciones de carácter urgente.

r) En los distintos tipos de nichos que carezcan de lápida, la Administración inscribirá el nombre y apellidos del cadáver o restos que contengan si en el plazo de 2 meses no se realizara por quien corresponda.

s) Todos los objetos que se hallen abandonados dentro de los cementerios deberán entregarse al fosero municipal o a la policía local, quienes darán oportuno conocimiento a la Alcaldía o concejal responsable del servicio.

t) Los conductores de los coches fúnebres auxiliarán al transporte de los féretros hasta el lugar del enterramiento o depósito.

u) Sólo podrán dedicarse al cuidado de los enterramientos las personas a quienes corresponda el derecho sobre los mismos, o aquellas otras autorizadas por aquellos, siempre en los días y horas que se les fijen, con arreglo a las conveniencias del servicio.

v) Queda prohibido caminar fuera de los caminos, pisando tumbas o flores

w) Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.

x) La práctica de la mendicidad en los recintos

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO: De las infracciones y sanciones.

Artículo 99.- Infracciones.

1.- Son infracciones muy graves:

- a) La usurpación de bienes de dominio público.
- b) La falsedad en los datos suministrados a la administración.
- c) El incumplimiento de los deberes de conservación de las concesiones cuando el mismo origine una situación de ruina con peligro de derrumbamiento.
- d) Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- e) La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de cesar en la realización de alguna conducta contraria a lo establecido en la presente Ordenanza.
- f) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- g) La falsedad u omisión respecto a la relación de herederos suministrada por el interesado.

2. Son infracciones graves:

- a) La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 35/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

- b) La no exhumación de las unidades de enterramiento una vez cumplido el plazo de su concesión que legitima su ocupación.
- c) El uso sin la correspondiente autorización o concesión.
- d) El uso de bienes sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron.
- e) Las actuaciones que impidan o dificulten gravemente la normal prestación del servicio del cementerio.
- f) Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- g) La no comunicación de los cambios de residencia u otros esenciales para la correcta prestación del servicio
- h) Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- i) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- j) El incumplimiento de los deberes de conservación de las concesiones cuando el mismo origine una situación de ruina sin peligro de derrumbamiento.

3. Son infracciones leves:

Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza no tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 100.- Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El cómputo de estos plazos se efectuará de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Régimen Jurídico de Sector Público.

Artículo 101.- Ejecución forzosa.

1. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ordenanza podrán ser exigidas por los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Podrán imponerse multas coercitivas en materia de recuperación de los bienes o por incumplimiento de las obligaciones de conservación de los enterramientos.
En estos supuestos, serán de cuenta del infractor los gastos derivados de la tramitación del procedimiento, cuyo importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.
1. Las multas coercitivas no podrán superar el cinco por ciento del valor de los bienes, y no podrán reiterarse en plazos inferiores a ocho días.

Artículo 102.- Sanciones.

Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de la forma siguiente:

Infracciones muy graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones graves: hasta 750 euros.

Infracciones leves: hasta 300 euros.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 36/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

Disposiciones Adicionales.

Disposición Adicional Primera.- En los panteones existentes no se permitirá la inhumación de cadáveres, por exigencia de la normativa sobre seguridad y salud laboral. Únicamente se autorizarán las inhumaciones de restos cadavéricos en los panteones que existen en la actualidad.

Disposición Adicional Segunda.- La tramitación de los expedientes relacionados con esta Ordenanza se realizará de acuerdo con la vigente Ley en materia de Procedimiento Administrativo en cuanto a la tramitación electrónica.

Disposición Adicional Tercera.- En todas las referencias contenidas en la presente Ordenanza al cónyuge, incluso por remisión a otras normas, se entenderán comprendidas la pareja de hecho, siempre y cuando se acredite la situación mediante presentación de certificación justificativa de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho Municipal o Autonómico o, en su defecto, informe de convivencia.

Disposición Adicional Cuarta.- Las referencias a personas realizadas en el texto de la presente Ordenanza utilizando la forma del masculino genérico deben entenderse con la denominación correspondiente según la condición masculina o femenina a quien se refiera.

Disposición Adicional Quinta.- Los restos pertenecientes a personalidades históricas o ilustres, a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la fosa o nicho de restos común, si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en esta Norma.

En este caso, y por excepción, al Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una unidad de enterramiento individualizada o que permita la fácil identificación.

Disposición Adicional Sexta.- En el caso de que, en el futuro, vaya a ubicarse un crematorio en el Municipio se atenderá a las siguientes condiciones:

- a) Ubicación: en un edificio destinado exclusivamente a usos funerarios o mortuorios. Se deberán cumplir los mismos requisitos sobre distancias establecidos para los cementerios.
- b) Dependencias: contará, al menos, con los siguientes espacios diferenciados:
 - Antesala con sala de espera y aseos para el público.
 - Sala de testigos y despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.
 - Aseos, duchas y vestuarios para utilización exclusiva del personal.
 - Horno crematorio homologado por el organismo competente, que garantice que las cenizas resultantes de cada cremación correspondan a los restos de un solo difunto.

La ventilación del habitáculo en que se ubique el horno crematorio deberá ser independiente de la del resto de dependencias.
- c) Personal y equipamiento: deberá disponer del personal, material y equipamiento necesarios y suficientes para atender los servicios ofertados.
- d) Mecanismos suficientes que garanticen el funcionamiento del horno para los casos de interrupción temporal del suministro regular de gas y/o electricidad.
- e) Las emisiones a la atmósfera deberán cumplir lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y normativa concordante y de desarrollo.
- f) Deberán contar con un plan gestor de los residuos sanitarios que se pudieran generar.
- g) Se deberá disponer de un registro de cremaciones de cadáveres, de restos humanos y de restos cadavéricos. En este registro se anotarán todos los servicios prestados, con especificación del

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07			
- 37/38 -			
Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			

nombre del difunto y de la fecha de la cremación; en el caso de restos humanos se hará constar la pieza y el nombre de la persona a quien pertenecía, excepto si proceden de centros de investigación o universidades, en cuyo caso solo será necesaria la manifestación del órgano competente de aquel centro en este sentido.

Disposiciones Transitorias.

Disposición Transitoria Primera.- Los propietarios de las parcelas o panteones ubicados en los cementerios municipales podrán solicitar el cambio de dichas sepulturas por nichos de inhumación de cadáveres, previa valoración de la Oficina Técnica, en el plazo de 24 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición Transitoria Segunda.- Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad que pudieran existir a la entrada en vigor de esta Ordenanza, al haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas locales, que estuviesen vigentes en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza.

Los herederos o causahabientes del titular fallecido que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente a la entrada en vigor de esta Ordenanza dispondrán de un plazo de diez años para promover dicha transmisión, a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposiciones Finales.

Disposición Final primera. Conforme a lo dispuesto en los artículos 54.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de Canarias. Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de Santa Cruz de Tenerife, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Disposición final segunda. Competencia. La Alcaldía-Presidencia, en el ejercicio de sus competencias podrá interpretar, aclarar, desarrollar los artículos de la presente Ordenanza. A aprobar los formularios normalizados por medio de Decreto. Y dicar, en su caso, cuantas resoluciones se precisen, en orden a su desarrollo y aplicación.

Disposición final tercera. Normas futuras. La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en esta norma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.”

Contra la presente aprobación definitiva de este reglamento, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo lo cual se publica para general conocimiento, por el Secretario General en virtud de la función de fe pública del artículo 3.2 j) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, de régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

En Candelaria, a 13 de marzo de 2019.

El Secretario General, Octavio M. Fernández Hernández, documento firmado electrónicamente.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 28-08-2021 22:47:07	
Código Seguro de Verificación (CSV): 03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/03E6C7DE4F752D8DD14C13F3BC7FD77A			
Fecha de sellado electrónico: 28-08-2021 22:47:07 - 38/38 - Fecha de emisión de esta copia: 06-03-2023 09:27:04			